

**CERTIFICACIÓN DEL ACTA COMPRENSIVA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS  
POR EL ACCIONISTA ÚNICO DE SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES  
PREFERENTES, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL**

D. Antonio Gabriel Fleixas Antón, persona física designada representante del Administrador Único de la sociedad SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A. Sociedad Unipersonal, esto es, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES,

**CERTIFICA**

Que al término de la Junta General Ordinaria de la sociedad SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A., Sociedad Unipersonal, celebrada en fecha 27 de enero de 2005, se levantó y aprobó el acta que a continuación se transcribe literalmente:

“En Palma de Mallorca, a 27 de enero de 2005, el Accionista Único de la Sociedad SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A., Sociedad Unipersonal (antes Sa Nostra Preference Limited), esto es, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES, titular de la totalidad del capital social ordinario que representa el capital social con derecho de voto, procede a tratar los siguientes asuntos:

- Primero.-** Traslado del domicilio social a España, con adquisición de la nacionalidad española.
- Segundo.-** Conversión y adaptación del capital social ordinario de la Sociedad. División del capital social en acciones ordinarias. En su caso, ampliación del capital social.
- Tercero.-** Modificación de la denominación social.
- Cuarto.-** Cese de los miembros del Consejo de Administración.
- Quinto.-** Modificación de la estructura del órgano de administración.
- Sexto.-** Nombramiento de administrador único.
- Séptimo.-** Adaptación de los Estatutos Sociales al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y a la Ley 19/2003 y aprobación de texto refundido.

- Octavo.- Asunción de compromiso de modificación de la estructura del órgano de administración de la Sociedad.
- Noveno.- Nombramiento de auditores.
- Décimo.- Aprobación de cuentas anuales.
- Undécimo.- Delegación de facultades.

Y, en ejercicio de las competencias propias de la Junta General, el Accionista Único adopta las siguientes decisiones:

- Primero.- **Traslado del domicilio social a España, con adquisición de la nacionalidad española.**

Se acuerda trasladar el domicilio social de la Sociedad, actualmente sito en Ugland House, South Church Street, P.O. BOX 309, George Town, Grand Cayman, Islas Indias Británicas Occidentales, a la calle Ter, 16, Polígono Son Fuster, 07009 Caimán, Indias Británicas Occidentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 de los Estatutos Sociales de la Sociedad, mediante el procedimiento "transfer by way of continuation", con mantenimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y la consiguiente adaptación subjetiva al ordenamiento jurídico español.

Como consecuencia de lo anterior, se acuerda modificar el artículo 4 de los Estatutos Sociales que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

**"Artículo 4º.- Domicilio**

1. *El domicilio social de la Sociedad queda fijado en la calle Ter, 16, Polígono Son Fuster, 07009 Palma de Mallorca.*
2. *El Órgano de Administración de la Sociedad será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal".*

- Segundo.- **Conversión y adaptación del capital social ordinario de la Sociedad. División del capital social en acciones ordinarias. En su caso, ampliación del capital social.**

Como consecuencia del traslado de domicilio a España y la consiguiente adaptación subjetiva al ordenamiento jurídico español, el Accionista Único decide redenominar en euros la cifra del capital social ordinario existente, convertir dicho capital social ordinario

en euros adaptándolo a las exigencias establecidas en el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En consecuencia, y por lo que respecta al capital social ordinario, se procede a fijar el tipo de cambio para proceder a la conversión. Se acuerda aplicar el tipo de cambio correspondientes al día 26 de enero de 2005. El tipo de cambio oficial publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 27 de enero de 2005, número 23, en el cual se publica la Resolución de 26 de enero de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 26 de enero de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro, establece que 1 euro es igual a 1,3005 dólares USA. Se adjunta como Anexo I copia de la citada Resolución del Banco de España.

Dado que el capital social ordinario asciende a diez mil (10.000) dólares estadounidenses, al aplicar a dicha cifra el cambio fijado en 1,3005 dólares, resulta un capital social de 7.689,350249 euros, siendo diez mil el número de acciones en que se divide el capital social ordinario, el valor nominal de cada una de las acciones en Euros asciende a 0,768935024 euros.

De lo anterior resulta que el capital social ordinario es inferior al establecido en el artículo 4 de la Ley de Sociedades Anónimas. Es por ello menester proceder al aumento del capital social ordinario hasta 60.102 euros, aumentando el valor nominal de cada una de las acciones y manteniendo, en consecuencia, el número de acciones ordinarias en diez mil.

En consecuencia, el Accionista Único acuerda, en el mismo acto, ampliar el capital social ordinario en 52.412,64976 euros con respecto a la cifra inicial del capital social ordinario, resultando una cifra definitiva del capital social ordinario de 60.102 euros. Dicha ampliación de capital es suscrita e íntegramente desembolsada mediante aportación dineraria efectuada por el Accionista Único de 52.412,64976 euros, que ha sido ingresado en la caja social. En consecuencia, se le adjudican al Accionista Único la totalidad de las acciones correspondientes al capital ordinario.

El capital social ordinario queda dividido en 10.000 acciones nominativas ordinarias de 6,0102 Euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, ambos inclusive, y con idénticos derechos económicos y políticos.

Como consecuencia de las operaciones descritas en los anteriores apartados, se acuerda modificar el Capítulo II de los Estatutos (artículos 5 y siguientes), que, de

conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de los Estatutos Sociales que se acompañan como Anexo II al presente Acta, tendrá la siguiente redacción:

***"Artículo 5º.- Capital social***

*El capital social se fija en la cantidad de sesenta mil ciento dos euros (60.102 Euros), dividido en 10.000 acciones nominativas ordinarias de 6,0102 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, ambos inclusive".*

**Tercero.- Modificación de la denominación social.**

Se acuerda modificar la denominación social de la Sociedad, que en lo sucesivo será SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A., conforme a la correspondiente certificación negativa de denominación social obtenida del Registro Mercantil Central.

En consecuencia, se acuerda modificar el artículo 1 de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo tendrá la siguiente redacción:

***"Artículo 1º.- Denominación social***

*La Sociedad se denominará SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones legales ordenadoras del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas."*

**Cuarto.- Cese de los miembros del Consejo de Administración.**

El Accionista Único acuerda cesar a D. Pablo Miguel Dols Bover, D. Karl Walter Klobuznik, y D. Robert Frederick Bauer, con efectos a partir del día de hoy, en sus cargos de miembro del Consejo de Administración. El Accionista Único les agradece los servicios prestados a la Sociedad mientras han desempeñado tal cargo y aprueba su gestión.

A este respecto, se hace constar que los Consejeros D. Phillip Hinds y D. Hugh Thompson presentaron su dimisión al cargo con fecha 17 de noviembre de 2004 y 18 de Noviembre de 2004, respectivamente, dimisiones que son aceptadas por el Accionista Único.

**Quinto.- Modificación de la estructura del órgano de administración.**

El Accionista Único decide modificar la estructura del órgano de administración de la Sociedad que, en lo sucesivo, será un Administrador Único. En consecuencia, se modifican los artículos 36 a 40 de los Estatutos Sociales, ambos inclusive y que, en adelante, tendrán el siguiente redactado:

**“Artículo 36º.- Estructura del órgano de administración**

1. *La Sociedad estará administrada por un Administrador Único.*
2. *Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.”*

**“Artículo 37º.- Duración del cargo**

1. *El administrador único ejercerá su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces, por períodos de igual duración.”*

**“Artículo 38º.- Gratuidad del cargo**

*El cargo de administrador es gratuito.”*

**“Artículo 39º.- Facultades de administración**

*El Órgano de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos sociales a la competencia de la Junta General u otro órgano social.”*

**“Artículo 40º.- Actas del órgano de administración**

*Las decisiones del Administrador Único se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por él.”*

**Sexto.- Nombramiento de administrador único.**

El Accionista Único acuerda nombrar, por el plazo estatutario de cinco años, como Administrador Único de la Sociedad a la entidad CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES, de nacionalidad española, con domicilio social sito en la calle Ramon Llull, 2, 07001 Palma de Mallorca, y provista de CIF G-07013154.

**Séptimo.- Adaptación de los Estatutos Sociales al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y a la Ley 19/2003 y aprobación de texto refundido.**

Como consecuencia de los acuerdos adoptados en relación con el traslado de la Sociedad a territorio nacional y la consiguiente adquisición de la nacionalidad española, modificación de la denominación social y división del capital social, se modifican en unos casos el contenido, en otros casos se adaptan los anteriores Estatutos a la legislación española y, se acuerda aprobar un nuevo texto refundido de los Estatutos Sociales, cuya nueva redacción es la que figura en el texto que se acompaña como Anexo II al presente acta, y cuyo contenido se aprueba en este acto.

**Octavo.- Asunción de compromiso de modificación de la estructura del órgano de administración de la Sociedad.**

El Accionista Único se compromete a adoptar la decisión de modificar la estructura del órgano de administración de la Sociedad y, en particular, a configurarlo como un Consejo de Administración cuando se hagan efectivos los derechos políticos reconocidos a los titulares de las Participaciones Preferentes en los supuestos regulados en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

En dichos supuestos, se establece que la Sociedad dejará vacantes la provisión de un mínimo de dos miembros del Consejo de Administración, en representación de los titulares de las participaciones preferentes emitidas, de conformidad con lo establecido en la legislación española vigente.

**Noveno.- Nombramiento de auditores.**

Se acuerda nombrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, como auditores de cuenta de la Sociedad por el plazo de 3 años a contar desde el 1 de enero de 2004, a la entidad KPMG Auditores, S.L., con domicilio social en Paseo de la Castellana, 95, 28046 Madrid, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 11.961, folio 84, hoja M-188.007, con CIF B-78510153, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda con el número S0702.

Dicho nombramiento se hace por un período de 3 años a contar desde el 1 de enero de 2004, fecha en que dio inicio el presente ejercicio social y que comprenderá la realización de la auditoría correspondiente a los ejercicios 2004, 2005 y al ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2006.

**Décimo.- Aprobación de cuentas anuales.**

Aprobar, y en lo menester, ratificar la aprobación del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria de la Sociedad correspondiente al ejercicio social cerrado a 31 de diciembre de 2003, efectuada en fecha 19 de octubre de 2004 y, asimismo, aprobar y, en lo menester, ratificar la aprobación realizada en la fecha de referencia del resultado positivo de 3.134.770 euros.

Aprobar y, en lo menester, ratificar la aprobación de la gestión social así como el Informe de Gestión presentado por el órgano de administración, efectuada el 19 de octubre de 2004.

**Undécimo.- Delegación de facultades.**

Se faculta a D. Antonio Gabriel Fleixas Antón para que, en nombre de la Sociedad, pueda comparecer ante Notario Público de su elección y solemnice los acuerdos anteriores, suscribiendo cuantos documentos públicos o privados sean necesarios, incluso los de rectificación, ratificación y subsanación, realizando cuantas gestiones o declaraciones sean precisas hasta la inscripción de los mismos en el Registro Mercantil.

El Accionista Único redacta y aprueba la presente acta comprensiva de las decisiones adoptadas.

**ANEXO I**

**RESOLUCIÓN DE 26 DE ENERO DE 2005, DEL BANCO DE ESPAÑA, POR LA QUE SE HACEN PÚBLICOS LOS CAMBIOS DEL EURO CORRESPONDIENTES AL DÍA 26 DE ENERO DE 2005, PUBLICADOS POR EL BANCO CENTRAL EUROPEO, QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE CAMBIOS OFICIALES, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 46/1998, DE 17 DE DICIEMBRE, SOBRE LA INTRODUCCIÓN DEL EURO.**

dos que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales en las circunscripciones comprendidas en el ámbito de difusión del medio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de enero de 2005.—El Presidente, José María Ruiz-Jarabo Ferrán.

## BANCO DE ESPAÑA

**1408**

*RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 26 de enero de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,3005	dólares USA.
1 euro =	134,47	yenes japoneses.
1 euro =	7,4427	coronas danesas.
1 euro =	0,69270	libras esterlinas.
1 euro =	9,0725	coronas suecas.
1 euro =	1,5505	francos suizos.
1 euro =	81,30	coronas islandesas.
1 euro =	8,2280	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5831	libras chipriotas.
1 euro =	30,020	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	245,61	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanos.
1 euro =	0,6961	lats letones.
1 euro =	0,4313	liras maltesas.

1 euro =	4,0677	zlotys polacos.
1 euro =	37,635	leus rumanos.
1 euro =	239,77	tolares eslovenos.
1 euro =	38,535	coronas eslovacas.
1 euro =	1,7353	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6879	dólares australianos.
1 euro =	1,6100	dólares canadienses.
1 euro =	10,1428	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,8209	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,1259	dólares de Singapur.
1 euro =	1.341,73	wons surcoreanos.
1 euro =	7,7749	rands sudafricanos.

Madrid, 26 de enero de 2005.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

**1409**

*RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2004, de la Diputación Foral de Vizcaya, de cambio de denominación del municipio de Etxebarri, Doneztebeko Elizatea/Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban por el de Etxebarri.*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en sesión plenaria de fecha 30 de noviembre de 2004, y yo promulgo y ordeno la publicación del «Acuerdo por el que se aprueba el cambio de denominación del municipio de Etxebarri, Doneztebeko Elizatea/Etxebarri, Anteiglesia de San Esteban por el de Etxebarri».

Para general conocimiento y para que surta los efectos oportunos.  
Bilbao, 20 de diciembre de 2004.—El Diputado General, José Luis Bilbao Eguren.

## ANEXO II

### TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A.

#### CAPITULO I – DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

##### Artículo 1º.- Denominación social

La sociedad se denominará SA NOSTRA SOCIEDAD DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, S.A. (en adelante, la “Sociedad”), y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones legales ordenadoras del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas.

##### Artículo 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto exclusivo la emisión de participaciones preferentes para su colocación en los mercados tanto nacionales como internacionales, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en la redacción dada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y la normativa que lo desarrolle o sustituya, con la garantía solidaria e irrevocable de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES (en adelante y de forma indistinta, “Garante” o “SA NOSTRA”).

##### Artículo 3º.- Duración de la Sociedad, comienzo de las operaciones

1. La duración de la Sociedad es indefinida.
2. La Sociedad se constituyó en fecha 22 de marzo de 2002, como sociedad anónima (“Company Limited by Shares”), bajo la Ley de Sociedades de las Islas Caimán (Revisión de 2000) (“The Companies Law”), con domicilio en Ugland House, South Church Street, P.O.Box 309, George Town, Grand Cayman, Islas Caimán, Indias Británicas Occidentales, e inscrita en el Registro de Sociedades de las Islas Caimán bajo el número CR-116.633. Trasladó su domicilio a la calle Ter, 16, Polígono Son Fuster, 07009 Palma de Mallorca, en fecha 27 de enero de 2005, en virtud de acuerdos sociales adoptados por el Accionista Único.

#### **Artículo 4º.- Domicilio**

1. El domicilio social de la Sociedad queda fijado en la calle Ter, 16, Polígono Son Fuster, 07009 Palma de Mallorca.
2. El Órgano de Administración de la Sociedad será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

### **CAPITULO II – CAPITAL SOCIAL**

#### **Artículo 5º.- Capital social**

El capital social se fija en la cantidad de sesenta mil ciento dos euros (60.102 Euros), dividido en 10.000 acciones nominativas ordinarias de 6,0102 euros de valor nominal cada una de ellas, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a una misma clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, ambos inclusive.

#### **Artículo 6º.- Representación de las acciones**

1. Las acciones ordinarias estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. Cada título simple o múltiple irá firmado por un administrador. La firma podrá ser autógrafo o estar reproducida por medios mecánicos.
3. La Sociedad llevará un Libro Registro de Acciones Nominativas, debidamente legalizado a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite, podrá examinar el referido libro.

#### **Artículo 7º.- Derecho de suscripción preferente**

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea.

## CAPÍTULO III - PARTICIPACIONES PREFERENTES

### Artículo 8º.- Emisiones

La Sociedad ha emitido y podrá emitir en el futuro, participaciones preferentes ("Participaciones Preferentes") cuyas condiciones particulares serán las que, con sujeción y de conformidad al régimen de derechos previsto a continuación, determine el Órgano de Administración de la Sociedad con ocasión de cada Serie de Participaciones Preferentes puesta en circulación.

### Artículo 9º.- Naturaleza de las Participaciones Preferentes

Las Participaciones Preferentes son valores negociables de naturaleza perpetua y representados mediante anotaciones en cuenta que se rigen por estos Estatutos y, en lo no previsto, por lo dispuesto la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; en la redacción dada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y, subsidiariamente, por el Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

### Artículo 10º.- Contenido de las Participaciones Preferentes

Las Participaciones Preferentes emitidas por la Sociedad otorgan a sus titulares los derechos económicos y políticos que se describen a continuación, y cuyas condiciones particulares serán expresamente determinadas por el Órgano de Administración de la Sociedad con ocasión de cada Serie concreta de valores puesta en circulación. A estos efectos, cada una de las emisiones de Participaciones Preferentes realizada por la Sociedad se denominará "Serie" y, a su vez, las distintas Series de Participaciones Preferentes emitidas por la Sociedad se identificarán individualmente entre sí por orden alfabético correlativo en atención a su fecha de puesta en circulación.

El procedimiento por el que se garantiza el ejercicio de sus derechos a los titulares de las Participaciones Preferentes integrantes de una determinada Serie se recogerá en los correspondientes acuerdos de emisión adoptados conforme a la legislación vigente en cada momento (en adelante "Acuerdos de Emisión") y que serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

### Artículo 11º.- Derechos económicos y políticos de las Participaciones Preferentes

#### 11.1.- Derechos económicos de las Participaciones Preferentes:

#### 11.1.1-Derecho a percibir remuneración:

- (a) Los titulares de Participaciones Preferentes de una Serie determinada tendrán derecho a percibir una remuneración predeterminada, pagadera con la periodicidad indicada en los Acuerdos de Emisión. La remuneración se calculará sobre el valor nominal de cada Participación Preferente emitida y su pago estará condicionado a la existencia de Beneficio Distribuible suficiente en un ejercicio, en cuantía suficiente para remunerar todas las Series de Participaciones Preferentes en circulación emitidas por cualquiera de las filiales de SA NOSTRA, las cuales gozarán de igualdad de rango a efectos del devengo de su respectiva remuneración, así como a las limitaciones impuestas por la normativa española sobre recursos propios de las entidades de crédito. En este sentido por Beneficio Distribuible se entenderá el menor de los beneficios netos (calculados de acuerdo con la normativa del Banco de España) de (i) SA NOSTRA ("Excedente neto o Excedente de libre disposición") o (ii) de su Grupo, en cada caso, después de impuestos y partidas extraordinarias para dicho ejercicio, reflejados en los estados financieros auditados y no consolidados de SA NOSTRA, o en los estados financieros auditados y consolidados de SA NOSTRA, respectivamente, elaborados en ambos casos, de acuerdo con la normativa del Banco de España vigente en la fecha de su elaboración.

Esto significa que, cuando concurra alguno de los condicionantes descritos en el párrafo anterior, los titulares de las Participaciones Preferentes no tendrán derecho a percibir la remuneración predeterminada. En este caso, el Garante tampoco estará obligado a pagar dicha remuneración ni los titulares de los valores podrán dirigirse contra él para exigir su pago.

No obstante, en estos supuestos los titulares de las Participaciones Preferentes emitidas tendrán derecho a percibir, en su caso, una remuneración parcial hasta el límite que resulte posible. El pago de dicha remuneración parcial está garantizada por SA NOSTRA en virtud de la Garantía otorgada en los términos y condiciones establecidos en los respectivos Acuerdos de Emisión.

- (b) La remuneración a que dan derecho las Participaciones Preferentes tendrá carácter no acumulativo. Por tanto, si por concurrir alguno de los condicionantes referidos en el apartado (a) anterior, no se satisface por el Emisor o por el Garante una cierta remuneración respecto de las Participaciones Preferentes, sus titulares perderán definitivamente su derecho a percibir dicha remuneración.

#### 11.1.2- Derecho a percibir el precio de amortización.

Las Participaciones Preferentes podrán ser objeto de amortización total o parcial a voluntad de la Sociedad con autorización previa del Banco de España y del Garante, en cualquier momento a partir del quinto año a partir de su fecha de desembolso, en cuyo caso los titulares de las mismas tendrán derecho a percibir un precio de amortización por cada valor adquirido que consistirá en un importe igual a su valor nominal más, en su caso, un importe igual a la remuneración devengada y no satisfecha, haya sido declarada o no. La Sociedad y, en su caso SA NOSTRA, velarán por la aplicación de un principio de igualdad entre los titulares de Participaciones Preferentes en los supuestos de amortización indicada.

#### 11.1.3.- Derecho a percibir cuotas de liquidación.

##### 11.1.3.1.- Disolución o liquidación de la Sociedad

En caso de liquidación o disolución, voluntaria o involuntaria, de la Sociedad, los titulares de Participaciones Preferentes en circulación en ese momento tendrán derecho a percibir por cada valor, de los activos de la Sociedad que puedan ser distribuidos entre los titulares de Participaciones Preferentes y accionistas ordinarios, una cuota de liquidación igual a su valor nominal unitario más, en su caso, un importe igual a las remuneraciones devengadas y no pagadas hasta la fecha de pago (la "Cuota de Liquidación").

Los titulares de las Participaciones Preferentes de la Sociedad percibirán dichas cantidades con carácter previo a la distribución de activos entre los accionistas ordinarios o entre los titulares de cualquier otra clase de valores de la Sociedad que se sitúen, en orden de prelación en cuanto a la participación en sus activos, por detrás de las Participaciones Preferentes, pero al mismo tiempo que los titulares de Participaciones Preferentes que, en su caso, haya emitido la Sociedad con la misma prelación de rango.

El pago de la Cuota de Liquidación se halla garantizado por SA NOSTRA en los términos previstos en los Acuerdos de Emisión.

SA NOSTRA se ha comprometido a no permitir ni adoptar medidas de ninguna clase para la liquidación o disolución de la Sociedad salvo en los casos de (i) disolución o liquidación de SA NOSTRA o de (ii) reducción de sus fondos propios y de sus Cuotas Participativas, en su caso, a cero, sin liquidación de la misma y con un aumento simultáneo de su Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas.

#### 11.1.3.2.- Liquidación o disolución simultánea de la Sociedad y del Garante.

Aun cuando existan activos suficientes en la Sociedad para pagar a los titulares de las Participaciones Preferentes las Cuotas de Liquidación que a cada uno correspondan, los derechos de dichos titulares se verán afectados por la eventual existencia de un proceso de (i) liquidación o disolución del Garante o de (ii) reducción de sus fondos propios y de sus Cuotas Participativas, en su caso, a cero, sin liquidación del Garante y con un aumento simultáneo de su Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas. En estos casos, la distribución de las citadas Cuotas de Liquidación quedará limitada en la forma que se especifica a continuación.

Si, en el momento en que deban abonarse a los titulares de las Participaciones Preferentes las mencionadas Cuotas de Liquidación, se han iniciado los trámites para (i) la disolución o liquidación, voluntaria o involuntaria, del Garante, o (ii) para una reducción de sus fondos propios y de sus Cuotas Participativas, en su caso, a cero, sin liquidación del Garante y con un aumento simultáneo del Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas, se calculará la suma de las siguientes cuotas de liquidación:

- a) las correspondientes a todas las Participaciones Preferentes de la Sociedad, y
- b) las correspondientes a las Participaciones Preferentes emitidas por otras filiales del Garante que cuenten con una garantía equiparable en orden de prelación a la otorgada en beneficio de los titulares de una determinada Serie de Participaciones Preferentes puesta en circulación por la Sociedad.

Las Cuotas de Liquidación que se abonen a los titulares de los valores citados no excederán de las Cuotas de Liquidación que se habrían pagado con los activos del Garante si dichos valores hubieren sido emitidos por el Garante y se hubieran situado, en orden de prelación,

- a) por delante de las Cuotas Participativas del Garante, si las hubiese emitido, y, únicamente en el caso de liquidación del Garante, por delante de la Obra Benéfico-Social de SA NOSTRA en cuanto al destino del remanente que pudiera quedar una vez atendidas todas las obligaciones de SA NOSTRA, de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, y
- b) por detrás de todas las obligaciones del Garante,

todo ello después de haber satisfecho plenamente, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación española, a todos los acreedores del Garante, incluidos los titulares de valores representativos de deuda subordinada, pero excluidos los beneficiarios de

cualquier garantía o de cualquier otro derecho contractual que se sitúe, en orden de prelación, al mismo nivel que, o por detrás de la Garantía.

Se hace constar que, en ausencia de Cuotas Participativas emitidas por SA NOSTRA, las Participaciones Preferentes ocuparían, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, el último lugar de prelación de créditos en el supuesto de una reducción de los fondos propios de SA NOSTRA a cero, sin liquidación del Garante y con un aumento simultáneo del Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas.

Por otra parte, en el supuesto de disolución o liquidación, voluntaria o involuntaria, del Garante, y de acuerdo con lo establecido anteriormente, las Participaciones Preferentes únicamente se situarían por delante de la Obra Benéfico-Social de SA NOSTRA en cuanto al destino del remanente que pudiera quedar una vez atendidas todas las obligaciones de SA NOSTRA, de acuerdo con sus Estatutos.

#### 11.1.3.3.- Liquidación o disolución del Garante.

En los casos de (i) liquidación o disolución del Garante o de (ii) una reducción de sus fondos propios y de sus Cuotas Participativas, en su caso, a cero, sin liquidación del Garante y con un aumento simultáneo de su Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas, el Órgano de Administración de la Sociedad convocará una Junta General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad con el objeto de aprobar su liquidación voluntaria. En este caso, la Cuota de Liquidación por cada valor que corresponda a los titulares de las Participaciones Preferentes será igual a, y no superará, la Cuota de Liquidación por Participación Preferente que se habría pagado de los activos del Garante de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 anterior si las Participaciones Preferentes hubiesen sido emitidas directamente por el Garante.

El Garante, como titular de las acciones ordinarias de la Sociedad, no permitirá ni adoptará ninguna acción para la liquidación o disolución del Emisor, salvo en los casos previstos en el párrafo anterior. Salvo en los supuestos previstos en el párrafo anterior, para la liquidación o disolución de la Sociedad se necesitará el acuerdo de los titulares de Participaciones Preferentes de acuerdo con el artículo 11.2 siguiente.

#### 11.1.3.4.- Pagos a prorrata

Si, al producirse el reparto por liquidación, las Cuotas de Liquidación a pagar no se hicieran efectivas en su totalidad debido a las limitaciones descritas en los apartados 2 y 3 anteriores, dichas cantidades se abonarán a prorrata en proporción a las cantidades que se habrían pagado si no hubieran existido dichas limitaciones.

Una vez hecha efectiva la Cuota de Liquidación a la que tienen derecho los titulares de las Participaciones Preferentes de acuerdo con los apartados anteriores, éstos no tendrán ningún otro derecho de reclamación ni frente a la Sociedad ni frente al Garante.

#### 11.2.- Derechos políticos de las Participaciones Preferentes.

Los titulares de Participaciones Preferentes no tendrán derechos políticos, salvo en los supuestos que a continuación se exponen:

- A) Falta de pago íntegro de la remuneración durante cuatro períodos de remuneración consecutivos.
- a) En el caso de que ni la Sociedad ni SA NOSTRA, en virtud de la Garantía, satisfagan la remuneración íntegra respecto de determinada Serie de Participaciones Preferentes durante cuatro períodos de remuneración consecutivos, los titulares de las respectivas Participaciones Preferentes, junto con los titulares de otras Series de Participaciones Preferentes que, en su caso, haya emitido o pueda emitir la Sociedad en el futuro, tendrán derecho a nombrar a dos miembros adicionales del Órgano de Administración de la Sociedad, que a partir de dicho momento pasará a ser un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres y un máximo de 5 miembros, así como nombrar y destituir a los indicados miembros del Órgano de Administración, todo ello en los términos contenidos en los presentes Estatutos.

El ejercicio de los derechos citados en el párrafo anterior no se reconoce de forma aislada a los titulares de una Serie de Participaciones Preferentes, sino de forma conjunta con el resto de titulares de Participaciones Preferentes que la Sociedad pueda, en su caso, haya emitido o pueda emitir en el futuro con una misma prelación de créditos.

Por tanto, si la Sociedad hubiera realizado varias emisiones de Participaciones Preferentes, los titulares de las Participaciones Preferentes integrantes de una determinada Serie deberían actuar conjuntamente a través de una misma Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes con los titulares de las restantes emisiones que tuvieran reconocido el derecho de voto en el mismo supuesto, a efectos de designación de consejeros y de destitución de los mismos.

El acuerdo de designación o destitución de miembros adicionales del Órgano de Administración requerirá el voto favorable de los titulares de las Participaciones Preferentes de la Sociedad que tengan reconocido el citado derecho de elección de administradores, que representen la mayoría de las

Cuotas de Liquidación de las mismas, según dicha expresión ha sido definida en el artículo 11.1.3.1. anterior.

- b) Convocada la correspondiente Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes, los titulares de Participaciones Preferentes que tengan reconocido en la misma el derecho de voto previsto en el supuesto anterior, podrán emitir el voto para la elección y destitución de consejeros, bien de forma escrita para su remisión a la Sociedad, o bien de viva voz durante el desarrollo de la sesión de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes a la que hubieren sido convocados.

Cualquier miembro del Órgano de Administración nombrado de conformidad con lo dispuesto anteriormente cesará en su cargo si, tras la circunstancia que hubiera dado lugar a su nombramiento, la Sociedad o SA NOSTRA, en virtud de la Garantía, reanuda la distribución de la remuneración íntegra (y, en su caso, las cantidades adicionales que correspondan, tal y como se definen en los respectivos Acuerdos de Emisión) respecto de las Participaciones Preferentes, y, en su caso, de las demás Participaciones Preferentes durante cuatro períodos de remuneración consecutivos.

Tanto el nombramiento como el cese de los Consejeros será objeto de anuncio en un periódico de difusión nacional en España.

A los efectos de hacer efectivos los derechos políticos reconocidos a los titulares de las Participaciones Preferentes en el presente artículo, de conformidad con lo previsto en la legislación española vigente, se establece que la Sociedad dejará vacantes la provisión de un mínimo de dos miembros del Órgano de Administración, dentro del máximo previsto en el artículo 36 de los Estatutos.

- B) Modificación de los derechos otorgados por las Participaciones Preferentes. Necesidad de consentimiento previo de sus titulares.

1. Cualquier modificación o supresión de los derechos otorgados a cualquier Serie de Participaciones Preferentes que, en su caso, pueda emitir la Sociedad, mediante la modificación de los Estatutos de la Sociedad o de cualquier otro modo (incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, la autorización o emisión de valores de la Sociedad que tengan mayores derechos en cuanto a la participación en los beneficios o activos de la Sociedad que las Participaciones Preferentes de una Serie determinada) no será eficaz (salvo disposición legal en contrario) si no está autorizada en Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes por los titulares de, al menos, dos terceras partes de las Participaciones Preferentes

afectadas por la modificación o supresión, que podrán ejercer su derecho de voto bien de forma escrita para su remisión a la Sociedad, bien de viva voz durante el desarrollo de la sesión de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes a la que hubieren sido convocados.

La expresión "mayores derechos en cuanto a la participación en los beneficios o activos de la Sociedad" utilizada en el párrafo anterior no incluye el tipo de remuneración correspondiente a las Participaciones Preferentes ni un valor nominal o valor en distinta moneda. En consecuencia, la Sociedad podrá emitir nuevas Series de Participaciones Preferentes que otorguen a sus titulares el derecho a percibir una remuneración superior a la establecida para una Serie determinada sin que para ello sea necesario contar con el consentimiento previo de los titulares de las Participaciones Preferentes de dicha Serie.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando dicha modificación consista en (i) aumentar la cantidad autorizada de Participaciones Preferentes o crear o emitir una o más series de Participaciones Preferentes que se sitúen *pari passu* con las Participaciones Preferentes en circulación en cuanto a la participación en los beneficios y los activos de la Sociedad o (ii) autorizar, crear o emitir una o más clases de acciones de la Sociedad con un rango inferior en cuanto a participación en beneficios o activos del mismo, la Sociedad podrá llevarla a cabo libremente (previo cumplimiento de las condiciones legales y estatutarias necesarias) siempre y cuando las Participaciones Preferentes en circulación (y, en su caso, las demás Participaciones Preferentes que la Sociedad pueda emitir en un futuro), se encuentren al corriente en el pago de la remuneración más reciente. En el caso contrario, para proceder a la citada modificación estatutaria, será necesario el voto favorable de los titulares de Participaciones Preferentes de la Sociedad que representen dos terceras partes de las cuotas de liquidación totales, en los términos señalados bajo el epígrafe A) b) anterior.
3. El titular de las acciones ordinarias de la Sociedad podrá, en cualquier momento, tomar las acciones necesarias para incrementar el número de acciones ordinarias de la Sociedad autorizadas para ser emitidas, o para que sean emitidas las mismas, sin consentimiento de los titulares de las Participaciones Preferentes, dado que aquellas se sitúan, en orden de prelación, por detrás de las Participaciones Preferentes y, en consecuencia, su emisión no perjudica los derechos de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 subsiguiente.

C) Supuesto de liquidación o disolución de la Sociedad.

Además de los derechos políticos antes mencionados, y del derecho a percibir Cuotas de Liquidación (según definición contenida en el apartado 11.1.3.1.), en caso de liquidación o disolución de la Sociedad, los titulares de Participaciones Preferentes contarán con derecho de voto, en las condiciones y con los límites que a continuación se indican.

Los titulares de las acciones ordinarias de la Sociedad no podrán proponer la adopción de una medida encaminada a la liquidación o disolución de la Sociedad a menos que los titulares de las Participaciones Preferentes en circulación hayan aprobado dicha resolución en Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes convocada al efecto. Realizada la convocatoria, dicha aprobación requiere el voto favorable por escrito de los titulares de al menos dos tercios de las Cuotas de Liquidación de las Participaciones Preferentes en circulación o, alternativamente, la aprobación en el propio acto de celebración presencial de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes de dicho acuerdo con una mayoría de dos tercios de las Cuotas de Liquidación (según definición contenida en el apartado 11.1.3.1) de las Participaciones Preferentes en circulación. En consecuencia y por concurrir todos ellos a una misma Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes, el voto de los titulares de Participaciones Preferentes de una determinada Serie quedará diluido en este supuesto entre los restantes titulares de Participaciones Preferentes de la Sociedad, si se emitieran en el futuro.

No será necesaria la citada aprobación de los titulares de las Participaciones Preferentes, si la liquidación o disolución de la Sociedad se propone o inicia como consecuencia de:

- (i) la liquidación o disolución del Garante; o
- (ii) la reducción de los fondos propios y, en su caso, de las Cuotas Participativas del Garante a cero, sin liquidación del Garante y con un simultáneo aumento del Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas.

El Garante se ha comprometido a no permitir ni adoptar ninguna acción para la liquidación o disolución de la Sociedad salvo en los casos de (i) disolución o liquidación del Garante, o de (ii) reducción de sus fondos propios y, en su caso, de las Cuotas Participativas a cero, sin liquidación del Garante y con un simultáneo aumento del Fondo Fundacional o una emisión simultánea de Cuotas Participativas.

### 11.3.- Derecho de suscripción preferente

Los titulares de Participaciones Preferentes no tienen derecho de suscripción preferente en las nuevas Series de Participaciones Preferentes que pueda emitir el Emisor en el futuro.

### Artículo 12º.- Prelación de créditos

Las Participaciones Preferentes integrantes de una Serie determinada se sitúan en orden de prelación:

- (i) por delante de las acciones ordinarias de la Sociedad,
- (ii) *pari passu* con cualquier otra Serie de Participaciones Preferentes de la Sociedad con un mismo rango que las Participaciones Preferentes integrantes de la Serie de referencia; y
- (iii) por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de la Sociedad.

Todo ello sin perjuicio de los derechos a percibir Cuotas de Liquidación en los términos señalados en el artículo 11.1.

La prelación de la Garantía se describe en los Acuerdos de Emisión de cada Serie emitida y puesta en circulación.

### Artículo 13º.- Series de Participaciones Preferentes

Las emisiones de Participaciones Preferentes son las siguientes:

#### 1. Participaciones Preferentes Serie A.

La Serie A es comprensiva de 100.000 Participaciones Preferentes, de mil (1.000) euros de valor nominal cada una y con la garantía de la entidad SA NOSTRA, inscrita en el Registro Mercantil de Palma de Mallorca, al Tomo 883, Folio 173, Hoja PM-3734. En su consecuencia, el importe de la Serie A es de cien millones de euros (EUR 100.000.000).

Todas las Participaciones Preferentes Serie A son de idénticas características, constituyendo un conjunto de valores homogéneos y cuentan todas ellas con la garantía solidaria e irrevocable de SA NOSTRA.

Los Acuerdos de Emisión de las Participaciones Preferentes Serie A fueron registrados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en fecha 12 de junio de 2002, con número de registro oficial 3847.

## **CAPITULO IV – ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

### **JUNTA GENERAL**

#### **Artículo 14º.- Competencia de la Junta General**

1. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en las materias que les hayan sido atribuidas legal o estatutariamente a ésta.
2. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

#### **Artículo 15º.- Clases de Juntas Generales**

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

#### **Artículo 16º.- Competencia para la convocatoria de la Junta General**

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad.

#### **Artículo 17º.- Anuncio de la convocatoria**

1. La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga establecido su domicilio social, por lo menos quince días antes de la

fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor.

2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por la persona competente para ello en el seno del Órgano de Administración de la Sociedad.
5. No obstante, no será necesario previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital desembolsado, los asistentes aceptan por unanimidad la celebración de la Junta, que podrá, en este caso, tratar de cualquier asunto.

#### **Artículo 18º.- Constitución de la Junta General**

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o debidamente representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la Ley.
2. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.
3. Para la válida constitución de la Junta, incluso si ésta se celebrara con carácter universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

#### **Artículo 19º.- Derecho de asistencia**

Los accionistas podrán asistir a la Junta General cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.

#### **Artículo 20º.- Legitimación para asistir. Representación en la Junta General**

1. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en

que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

2. Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 21º.- Constitución de la Junta**

1. La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurran accionistas que representan menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

#### **Artículo 22º.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta**

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

#### **Artículo 23º.- Mesa de la Junta General**

Actuarán como Presidente y Secretario aquellos que la propia Junta nombre a tal efecto.

#### **Artículo 24º.- Adopción de acuerdos**

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

2. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.
3. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

## **JUNTA ESPECIAL DE TITULARES DE PARTICIPACIONES PREFERENTES**

### **Artículo 25º.- Competencia de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

1. Corresponde a los titulares de Participaciones Preferentes constituidos en Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes decidir por mayoría en las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente a ésta.
2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, la convocatoria y celebración de las Juntas Especiales de Titulares de Participaciones Preferentes se realizarán de forma independiente para cada Serie de Participaciones Preferentes.
3. Todos los titulares de Participaciones Preferentes, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

### **Artículo 26º.- Clases de Juntas Especiales de Titulares de Participaciones Preferentes**

Las Juntas Especiales de Titulares de Participaciones Preferentes serán extraordinarias.

### **Artículo 27º.- Competencia para la convocatoria de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

Las Juntas Especiales de Titulares de Participaciones Preferentes habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad cuando lo consideren conveniente, o previo requerimiento de los titulares de un número no inferior a una décima parte de las Cuotas de Liquidación. En este último supuesto, si el Órgano de Administración no convocara la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del requerimiento al efecto, podrán convocarla los titulares de Participaciones Preferentes representativas de, al menos, la décima parte de las Cuotas de Liquidación.

El requerimiento deberá indicar los objetivos de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes y debe llevar las firmas de los solicitantes. Se depositará en el domicilio social de la Sociedad y podrá comprender varios documentos de la misma forma, cada uno de los cuales llevará la firma de uno o más solicitantes.

#### **Artículo 28º.- Anuncio de la convocatoria**

1. La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga establecido su domicilio social, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor. La convocatoria se notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. El anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por la persona que sea competente para ello en el seno del Órgano de Administración.
5. Con carácter adicional, la Sociedad notificará por correo la celebración de cualquier Junta Especial en la que los titulares de las Participaciones Preferentes tengan derechos políticos, a quien figuren como titulares en los registros contables de la Sociedad de Gestión de Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. y sus entidades participantes. En tales notificaciones se harán constar las siguientes circunstancias:
  - (i) la fecha, hora y el lugar de la Junta,
  - (ii) una descripción del acuerdo cuya adopción se vaya a proponer en la Junta en la que dichos titulares tengan derecho de voto, e instrucciones para el otorgamiento de poderes para acudir a la Junta.

**Artículo 29º.- Constitución de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

1. La Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los titulares de Cuotas de Liquidación, presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento de las existentes en circulación con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el porcentaje de Cuotas de Liquidación concurrente a la misma.
2. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes no afectarán a su celebración.
3. Para la válida constitución de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes, incluso si ésta se celebrara con carácter universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

**Artículo 30º.- Derecho de asistencia**

Los titulares de Participaciones Preferentes podrán asistir a la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes cualquiera que sea el número de Cuotas de Liquidación de Participaciones Preferentes de que sean titulares.

**Artículo 31º.- Legitimación para asistir. Representación en la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

1. Podrán asistir a la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes los titulares que acrediten su legitimación mediante los correspondientes certificados emitidos por la Sociedad de Gestión de Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación, S.A. o sus entidades participantes en el propio acto de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes.
2. Todo titular que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes por medio de otra persona, aunque ésta no sea titular de Participaciones Preferentes, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 32º.- Supuestos especiales de Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

1. En los supuestos previstos en los que los titulares de Participaciones Preferentes tuvieran reconocidos derechos políticos, para que la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes pueda aprobar la modificación de los Estatutos Sociales que suponga cualquier modificación o supresión de los derechos otorgados a las

Participaciones Preferentes, será necesaria la autorización por los titulares de, al menos, dos terceras partes de las Cuotas de Liquidación, según definición contenida en el artículo 11.1.3.1, correspondientes a las Participaciones Preferentes de la Serie afectada.

2. Adoptado el acuerdo indicado por la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes, SA NOSTRA promoverá las actuaciones legales y aprobará los acuerdos precisos conforme a Derecho para la ejecución de los acuerdos de modificación estatutaria indicados.

#### **Artículo 33º.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

Las Juntas Especiales de Titulares de Participaciones Preferentes se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

#### **Artículo 34º.- Mesa de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes**

Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Órgano de Administración, o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes acuerde.

#### **Artículo 35º.- Adopción de acuerdos**

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las Participaciones Preferentes presentes o representadas salvo disposición legal o estatutaria en contrario.
2. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del titular de las Participaciones Preferentes, se estará a lo establecido en la Ley.
3. De las reuniones de la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
4. En los supuestos expresamente previstos en los presentes Estatutos, la adopción de acuerdos por la Junta Especial de Titulares de Participaciones Preferentes podrá efectuarse por escrito.

## ORGANO DE ADMINISTRACION

### Artículo 36º.- Estructura del órgano de administración

1. La Sociedad estará administrada por un Administrador Único.
2. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

### Artículo 37º.- Duración del cargo

1. El administrador único ejercerá su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces, por períodos de igual duración.

### Artículo 38º.- Gratuidad del cargo

El cargo de administrador es gratuito.

### Artículo 39º.- Facultades de administración

El Órgano de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos sociales a la competencia de la Junta General u otro órgano social.

### Artículo 40º.- Actas del órgano de administración

Las decisiones del Administrador Único se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por él.

## CAPITULO V – EJERCICIO SOCIAL

Artículo 41º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

## CAPITULO VI – BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

### Artículo 42º.- Formulación de las cuentas anuales

El Órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e

informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, sean presentados a la Junta General.

#### **Artículo 43º.- Aprobación de las cuentas anuales**

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de accionistas.
2. El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

### **CAPITULO VII – COMITÉ DE AUDITORÍA**

#### **Artículo 44º.- Comité de Auditoría.**

La Sociedad dispondrá de un Comité de Auditoría compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros nombrados por el órgano de administración de la Sociedad.

Serán competencias del Comité de Auditoría las que se indican a continuación: (a) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen los accionistas en materias de su competencia; (b) proponer al órgano de administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre; (c) supervisión de los servicios de auditoría interna en el caso de que exista dicho órgano dentro de la organización empresarial; (d) conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad; (e) relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

Sin perjuicio de lo anterior, las funciones del Comité de Auditoría de la Sociedad podrán ser asumidas por el Comité de Auditoría de SA NOSTRA.”

Y para que así conste, expido la presente certificación, a 27 de enero de 2005.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES**

Representada por D. Antonio Gabriel Fleixas Antón

YO, JOSÉ ANDRÉS HERRERO DE LARA, Notario del Ilustre Colegio de Baleares, con residencia en su capital,-

Doy fe: Que tengo por legítima por ser de mi conocida la firma de D. ANTONIO GABRIEL FLEIXAS ANTON  
Notario del Ilustre Colegio de Baleares, número 41.398.572-G,-  
Balea de Mallorca, el 28 de ENERO de 2.005,-  
La presente certificación queda sujeta con el número 59 del libro anejo.



D. A. 3.ª L. 8 / 89.- Documento no sujeto  
(Instrumento sin cuantía)